



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0474/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0474/2020** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado con fecha *veinticuatro de febrero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos

*“IV.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-*

*a) La ilegalidad del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil veinte, cobrado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y que fue pagado por la parte actora los días 1 de febrero y 6 de febrero de 2020, respecto de las cuentas predial: \*\*\*\*\* y, (sin que exista acta de notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.*

*b) Así también, se impugna el desconocimiento del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad*

*raíz para el ejercicio fiscal dos mil veinte, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no he sido notificados por la autoridad correspondiente, de igual manera demandando la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.*

*c) A su vez, impugno el desconocimiento del suscrito y la inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, así como la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas para ello, tal y como lo ordenan la Ley de Ingresos concernientes al Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del dos mil veinte que le es aplicables al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.*

*d) Cualquier movimiento ó bloqueo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, realice en el expediente de las cuentas predial: \*\*\*\*\* correspondiente a un predio de mi propiedad ya sea en su expediente físico, electrónicos o en las páginas de internet del Municipio de Aguascalientes en donde se pueda consultar dichas cuentas prediales, y en cualquier trámite administrativo municipal”.*

*II. Con fecha diez de junio de dos mil veinte, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.*

*III. Por auto de fecha doce de agosto de dos mil veinte, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.*

*IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veinte se señaló fecha para audiencia de juicio.*

*V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiuno, donde se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:*



**CONSIDERANDO S:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. La resolución que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo.

Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso

administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que si en el caso la parte demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### **TERCERO. LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos administrativos impugnados se acredita con la resolución que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *veintitrés de enero de dos mil veinte* visible a fojas *cuarenta y ocho a la cincuenta y uno* de los autos.

Probanza que al provenir de la autoridad demandada y tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, puesto que se encuentra expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47 para acreditar la existencia del acto impugnado.

#### **CUARTO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracción, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En cuanto a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en esencia argumenta en la primera de sus causales de improcedencia que se debe decretar el sobreseimiento en el presente juicio, de acuerdo a lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, puesto que dice, no se afectan los intereses legítimos de la parte actora, ya que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal 2020, una vez que el contribuyente se hizo sabedor de la base del impuesto predial y el importe a pagar tuvo la oportunidad de solicitar a la Secretaria de Finanzas la determinación del impuesto y así inconformarse respecto del valor catastral si era su deseo, omitiendo el trámite respectivo, que lo es el presentar debidamente su inconformidad o en su caso el recurso de revisión, como así lo dispone el artículo 1602, del Código

Municipal de Aguascalientes, de lo que no se afectaron sus intereses.

Causal que es infundada, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, al no haberse promovido en los términos dispuestos por las leyes algún medio de defensa por la parte actora, ello resulta infundado, toda vez que por lo que ve a que no promovió en los términos señalados por la ley la inconformidad de los impuestos que impugna, la parte actora claramente manifestó que con fecha **primero y seis de febrero de dos mil veinte** se enteró de unos supuestos adeudos por créditos fiscales de impuestos prediales, **manifestando el total desconocimiento de las determinaciones correspondientes**, sin que la autoridad demandada haya acreditado haber realizado notificación alguna en diversa fecha a la que se aseguró conocer, aunado a que la parte actora si promovió dentro del término de quince días previsto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

que se asegura ya que la presentó el *veinticuatro de febrero de dos mil veinte*, según consta del sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado *cinco vuelta* de los autos, siendo claro que se encontraba dentro del multicitado término.

Y en la segunda causal de improcedencia argumenta que existe consentimiento expreso o tácito toda vez que la parte actora manifiesta que con fecha *primero y seis de febrero de dos mil veinte* conoció del acto impugnado efectuando el pago su pago, lo que asegura se traduce en consentimiento tácito del impuesto y la cantidad pagada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2020, debiendo ante ello declarar el sobreseimiento del juicio.

Causales que son INFUNDADAS, toda vez que la parte actora manifestó en su demanda inicial el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requerido por la autoridad, se presume que el particular **no** tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

En cuanto a que debe sobreseerse el juicio, al no haberse promovido en los términos dispuestos por las leyes algún medio de defensa por la parte actora, ello resulta infundado, toda



vez que por lo que ve a que no promovió en los términos señalados por la ley la inconformidad de los impuestos que impugna, la parte actora claramente manifestó que con fecha *primero y seis de febrero de dos mil veinte* se enteró de unos supuestos adeudos por créditos fiscales de impuestos prediales, *manifestando el total desconocimiento de las determinaciones correspondientes*, sin que la autoridad demandada haya acreditado haber realizado notificación alguna en diversa fecha a la que se aseguró conocer, aunado a que la parte actora si promovió dentro del término de quince días previsto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que se asegura ya que una vez que ésta Sala efectuó el computo respectivo, que se lleva a cabo a partir del día siguiente que señalo, término que comienza el día *cuatro y siete de febrero de dos mil veinte*, siendo el día hábil siguiente al día en que se enteró de los créditos fiscales en cuestión, y una vez que ésta Sala efectúa el computo respectivo encuentra que el término de ley concluía el día *veinticuatro y veintiocho de febrero de dos mil veinte*, siendo una fecha posterior a la que presentó la demanda de nulidad y que lo fue el día *veinticuatro del mismo mes y año* según consta del sello de recibido puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado *cinco vuelta* de los autos, siendo claro que se encontraba dentro del multicitado término.

En cuanto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado hace valer que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes,





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la

nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, la documental que contiene las determinaciones de impuestos combatidas, se encuentra dirigida a nombre de la parte actora (foja *cuarenta y ocho*), por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad del multicitado acto, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados respecto de los el avalúo catastral sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, se encuentra que **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

Ante lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

**QUINTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

## **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad DÉCIMO PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, al ser preferente su análisis ya que se trata del que mayor beneficio le brinda a la parte actora, al efecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia, de la novena época, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse** de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria

*del actor, y **preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra***".

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio, en esencia la accionante asegura que los avalúos catastrales firmados electrónicamente exhibidos resultan nulos, ya que fueron emitidos de manera contraria a lo establecido por la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dado que no cumplen con el requisito relativo a la verificación, ya que si se intenta verificar su autenticidad en la página de internet que señala cada uno de los documentos en cuestión, no se obtienen los datos de creación de la firma electrónica para determinar si dichos certificados han sido firmados utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, por lo que es imposible asociar la identidad del firmante con el contenido de los documentos, dejándole en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, porque al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los **cuatro** avalúos catastrales (fojas *treinta y cuatro a la treinta y siete*) que supuestamente sirvió de base para la determinación del impuesto cuya nulidad se demanda; dicho avalúo, en lugar de firma autógrafa, contienen una firma electrónica, expresándose al final de los mismos, el código de verificación número \*\*\*\*\*  
respectivamente y la siguiente página de internet: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/>, para efectos de verificar la validez del trámite; así como la página de internet: <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/cer>



[tificados.aspx](#), para efectos de verificar el certificado electrónico de la firma electrónica.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un **hecho notorio**. Así, al entrar a la primera de las mencionadas ligas e insertar el Código de verificación número **5419352 que corresponde al avalúo de la cuenta predial R000240**, sí logra acceder a la versión digital del avalúo catastral exhibido, como a continuación se muestra:



**SEGUOT**  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,  
REGISTRAL Y CATASTRAL

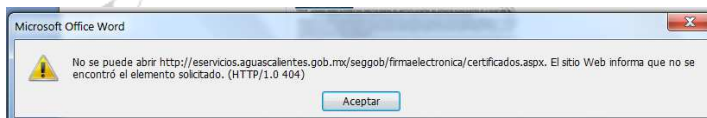
### AVALÚO CATASTRAL

<b>Folio de trámite</b>	<b>Lugar y Fecha de expedición</b> Aguascalientes, Ags., 02/01/2020						
01	<b>Folio real</b>						
<b>Clave catastral estándar</b>							
<b>DATOS DEL INMUEBLE</b>							
<b>Propietario</b>							
<b>Ubicación</b>							
<b>Tipo de inmueble</b>	RURAL						
<b>DETERMINACIÓN DEL VALOR</b>							
<b>TERRENO</b>							
<b>Factor resultante</b> 1	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th>Superficie</th> <th>Valor unitario</th> <th>V. de terreno</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">153,453.0000 m<sup>2</sup></td> <td style="text-align: center;">\$ 03.50</td> <td style="text-align: center;">\$ 537,085.50</td> </tr> </table>	Superficie	Valor unitario	V. de terreno	153,453.0000 m <sup>2</sup>	\$ 03.50	\$ 537,085.50
Superficie	Valor unitario	V. de terreno					
153,453.0000 m <sup>2</sup>	\$ 03.50	\$ 537,085.50					
<b>CONSTRUCCIÓN</b>							
<b>Tipo</b>	<b>Superficie</b>	<b>Valor / Unitario Depreciado</b>	<b>Valor parcial</b>				
	m <sup>2</sup>	\$	\$				
	00.00 m <sup>2</sup>		V. de la const				
			\$ 00.00				
<b>Valor catastral del inmueble</b>			<b>\$ 537,085.50</b>				
<b>CONSIDERACIONES</b>							
<p>Con fundamento en el Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (vigente) numerales 1° 2° 3° 4° y 18 primer párrafo fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes en vigor, artículos 4° último párrafo y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral vigente, 28 párrafo primero, segundo y tercero, fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 37, Tercera Sección, Tomo XX de fecha 27 de diciembre del año 2019, 2° 3° fracción c, 6° fracciones I, XXVI, LII y LIII, 7° fracciones IV y V, 18, 21 fracciones XIV y XV, 26 primer párrafo VII y XVII, 27, 34, 71, 72, 73, 78, 85 y 106 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes en vigor y la TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTE QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020, contenida en el Anexo 1 de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 27 de diciembre del año 2019, así como el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de septiembre del año 2015.</p>							
<b>EL PRESENTE AVALÚO CATASTRAL TIENE VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN</b>							
<b>FIRMA ELECTRÓNICA</b>							
Firma de: LEONARDO ANDRÉS GUTIERREZ DIAZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.							
Según oficio de nombramiento No. SGGAN/512/2019 de fecha 01 de Diciembre de 2019, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 49 fracción X y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en los artículos 2°, 3°, 10, fracción III, 16 fracción III inciso a), 19, 28, 29, 31, 32 fracción V, 33 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, los artículos 4°, 12, 13 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral y los artículos 5° fracción I, 6° fracción I, 8° y 10 del Reglamento Interior del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.							
ML8y7zU2hcnAOzC8t8CCORWcAGeCQAAlpUtdGMCGUAMH6qpm0bW88wGgnwEgR8RU0QVJ2T5ORFJF00hVEFLUPNARU0v0yME8LxALXyZUG8t05yMEW8A8vK8M8D							
Código de verificación: 5419352							
Puede consultar la validez de su trámite aquí: <a href="http://gesturcatastral.aguascalientes.gob.mx/validador/">http://gesturcatastral.aguascalientes.gob.mx/validador/</a>							
Puede consultar el certificado electrónico de la firma electrónica aquí: <a href="http://gesturcatastral.aguascalientes.gob.mx/validador/firmaelectronica/validarfirma.aspx">http://gesturcatastral.aguascalientes.gob.mx/validador/firmaelectronica/validarfirma.aspx</a>							

Lo que se hace con cada uno de los tres restantes avalúos catastrales, insertándose a manera de ejemplo

únicamente el primero de estos, pero en el entendido de que de cada uno se obtiene el mismo resultado.

No obstante lo anterior, al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas, **no fue posible autenticar el certificado de la firma electrónica**, pues el resultado de la consulta en la liga <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>, arrojó lo siguiente:



Es decir, el resultado de la consulta expresa un error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado.

Por lo que no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el respectivo certificado electrónico de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales.

Por ello, y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del





documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un *certificado electrónico* con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.



Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35 de la Ley citada en el párrafo anterior, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de **mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet**, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley en mención, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparecen únicamente en los avalúos catastrales identificados con los números de folio de trámite  
\*\*\*\*\*;  
visible a fojas *treinta y cuatro a la treinta y siete* de los autos.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF del documento electrónico [avalúo catastral]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la

que se firmaron los certificados electrónicos que contienen los avalúos catastrales, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto, emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que aparece que los expidió.

En consecuencia, devienen ilegales dichos avalúos catastrales, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de éstos se determinaron las bases gravables de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal de 2020, objeto de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en los respectivos créditos fiscales.

Al ser ilegales los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz objeto de impugnación, la demandada carece de la base gravable requerida para determinar el crédito fiscal a la contribuyente; contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, pues como se dijo al inicio del presente considerando, los conceptos estudiados son los que mayor beneficio le proporcionan.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *veintitrés de enero de dos mil veinte* visible a fojas *cuarenta y ocho a la cincuenta y uno*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES **haga devolución** a la parte actora de la cantidad de **\$18,036.00 (DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** que como pago de la determinación declarada nula erogó, según lo acredito con las facturas oficiales de serie y folio \*\*\*\*\* que obra a foja *seis a la nueve ce* de los autos.

Se deja a disposición de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, las facturas descritas en el párrafo anterior, para el efecto de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución correspondiente a la parte accionante a la brevedad posible.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena devolver a la parte actora la cantidad referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en este.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de quince de febrero de dos mil veintiuno. Conste.-\*\*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0474/2020 dictada en doce de febrero de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

TRANSPARENCIA  
LIBERTAD

OFICIAL